

RESOLUCIÓN (Expte. A 90/1994, Asistencia Técnica Vaillant)

Pleno

Excmos. Señores

PRESIDENTE

Don Gonzalo Solana González

VICEPRESIDENTE

Don Francisco Javier Huerta Trolèz

VOCALES

Don Julio Pascual y Vicente

Don Miguel Comenge Puig

Don Antonio del Cacho Frago

Don Femando Torremocha y García-Sáenz

Don Emilio Conde Fernández-Oliva

En Madrid, a 17 de mayo de 2004.

EL PLENO del Tribunal de Defensa de la Competencia ha dictado **RESOLUCION** en el Expediente A090/1994 iniciado a instancias de la Entidad Mercantil VAILLANT S.L., en solicitud de autorización singular, en orden a obtener la renovación de la prórroga concedida por nuestra previa Resolución de 19 de Diciembre del 2000.

Ha sido Ponente el **EXCMO SEÑOR DON FERNANDO TORREMOCHA Y GARCIA-SAENZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- EL PLENO de este Tribunal de Defensa de la Competencia en Resolución dictada, en el expediente arriba referenciado, el día 19 de Diciembre del 2000 acordó:

1° renovar por cinco años a partir de la expiración de su plazo de autorización del contrato de asistencia técnica presentado por Vaillant S.L., concedido por Resolución de 14 de Diciembre de 1994.

2° la renovación de la autorización queda sujeta a las condiciones del Artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia, incluyendo la condición de que, cada vez que Vaillant S.L., remita a los SAT nuevas recomendaciones de tarifas, les comunique de forma clara y destacada que son “meramente orientativas” teniendo los SAT absoluta libertad para fijar sus precios.

3° ordenar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El motivo de la imposición de la condición establecida en el transcrito numeral 2° tenía su origen en la constatación que el Servicio de Defensa de la Competencia, dentro del marco de la vigilancia efectuada al desarrollo del citado contrato, de un seguimiento masivo por parte de los SAT (Servicios de Asistencia Técnica) pertenecientes a la red oficial de las tarifas recomendadas por Vaillant S.L., lo que motivó que el SDC, tanto en el Informe sobre la mencionada vigilancia, como en el posterior emitido dentro del incoado Expediente de Renovación “se mostrara desfavorable a la concesión de la renovación solicitada” en tanto no se modificase el sistema de recomendación de precios establecido por Vaillant “al entender que estaba afectando a la libre competencia”.

Así se recogió en la Resolución de referencia y en concreto en el Segundo Fundamento de Derecho en el que establecíamos:

“2 No obstante, habida cuenta de que, si bien no ha existido por Vaillant S.L., implantación alguna de precios, supuesto que haría inviable la renovación solicitada, si ha habido, como expone el Servicio, un seguimiento masivo por parte de los SAT pertenecientes a la red en la aplicación de las tarifas recomendadas por Vaillant, el Tribunal entiende, dado que esta situación puede llevar al incumplimiento de la primera de las condiciones que fue establecida en la Resolución dictada por este Tribunal, consistente en que el SAT podía realizar la reparación que se le solicitase aunque el aparato averiado procediera de una zona diferente a la asignada al SAT por el contrato, que Vaillant debe expresamente indicar, de forma destacada, que las tarifas recomendadas no tienen carácter obligatorio para los SAT

pertencientes a la red, sino únicamente orientativo, dejando claramente establecido a los SAT que tienen absoluta libertad para fijar los precios que han de aplicar a sus clientes, indicándose que Vaillant debe respetar íntegramente esta interpretación, cuyo incumplimiento dará lugar a la revocación de la autorización”.

“En consecuencia, ejerciendo nuevamente las funciones de vigilancia que le están encomendadas y habida cuenta del próximo vencimiento del plazo de autorización otorgado en nuestra referenciada Resolución (14 Diciembre 2003) este Centro Directivo se ha venido dirigiendo tanto a la titular de la autorización (Vaillant) como a una muestra significativa de los SAT (con los que en la actualidad mantiene contratos autorizados) la oportuna información “con especial hincapié en la tendente a verificar si la condición impuesta, en cuanto a las recomendaciones de precios” ha sido efectivamente cumplida”.

Así, de las informaciones remitidas (que el SDC desarrolla a lo largo de cuatro apartados) como de la documentación recabada (que desarrolla en tres apartados) que damos por reproducidos, el SDC **concluye**

1° que el contrato autorizado no cumple en su totalidad con la actual normativa sobre restricciones verticales, articulada en el Reglamento CE n° 2790/1999 de 22 de Diciembre y aplicable en España desde el 16 de Abril, de acuerdo con lo establecido en el RD 378/2002 de 28 de Marzo.

2° que la respuesta de la empresa Vaillant S.L., ante la condición expuesta por este Tribunal en el numeral 2 de la parte dispositiva de la Resolución de referencia, ha resultado claramente insuficiente a los efectos pretendidos, por lo que no puede afirmarse que con ella haya dado cumplimiento a la citada condición.

3° que ese incumplimiento implica que con la aplicación práctica del citado contrato se están produciendo restricciones a la competencia, innecesarias para el cumplimiento de los objetivos para los que fue promovido.

4° que, por todo ello, en opinión de este Servicio no es posible en las condiciones actuales la concesión de una nueva renovación de la autorización, que ha sido solicitada por la mencionada empresa mediante el escrito de fecha 8 Octubre 2003, que se adjunta como Documento 4 ; renovación que, una vez tramitado el correspondiente expediente y teniendo

en cuenta la reiteración de la problemática expuesta, **debería en todo caso estar condicionada a la previa acreditación por parte de Vaillant de un cambio sustancial en su política de recomendación de precios que hiciera imposible nuevas restricciones en este sentido.**

TERCERO.- El Servicio de Defensa de la Competencia en su previo Informe del año 1994 se mostró desfavorable a la concesión de la renovación solicitada por VAILLANT S.L., “en tanto no se modificare por ésta el sistema de recomendación de precios establecido” (como meramente orientativos) **al entender que el mismo estaba afectando a la libre competencia** y en clara contravención a lo acordado “como exigencia necesaria” en nuestra Resolución dictada el día 19 Diciembre 2000.

Nuevamente ahora, el Servicio de Defensa de la Competencia en su Informe 19 Noviembre 2003 desaconseja la renovación de la autorización solicitada, por cuanto y no obstante el tiempo transcurrido **no se han cumplido las condiciones que les fueron exigidas.**

CUARTO.- Con la finalidad de **corregir** tales conductas que en función del Servicio de Defensa de la Competencia, “afectaban a la libre competencia”, “al no cumplir las condiciones que les fueron exigidas”, se requirió a la Entidad Mercantil al efecto.

En consecuencia, el día 4 de Mayo de 2004, tuvo su entrada un escrito fechado el día 26 de Marzo que fue registrado con el número 847 (Folio 37), dando cumplimiento al art. 9.2 del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Procedimiento tiene por objeto resolver sobre 1a solicitud de renovación de la autorización singular otorgada por este TRIBUNAL a la Entidad Mercantil VAILLANT S.L., en nuestra resolución de 19 Diciembre 2000 (en la que se acordaba renovar por cinco años la anterior concedida en nuestra Resolución 14 Diciembre 1994).

La norma del Artículo 4.3 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio de Defensa de la Competencia posibilita a este Tribunal la renovación de autorizaciones

singulares a petición de los interesados si, a nuestro juicio, persistieren o se dieron las circunstancias que lo motivaron. Ciertamente de lo anteriormente establecido se mantiene y reitera el incumplimiento de las exigencias condicionantes que conformaron la anterior autorización, en coincidencia con los dos Informes emitidos por el Servicio de Defensa de la Competencia, en ambos casos desfavorables a la renovación de la autorización, lo que nos lleva a desestimar la pretensión de renovar la autorización, con amparo en el citado Artículo 4.3 LDC.

De ahí que, en ningún momento durante la tramitación ante el Servicio de Defensa de la Competencia, ni ahora a requerimiento de este TRIBUNAL, la Entidad Mercantil solicitante “ha dado cumplimiento a lo requerido”, “fijando un listado de precios máximos, en todo caso”, limitándose a una mera declaración de intenciones organizativa, sin abordar el presupuesto necesario exigido.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación **EL TRIBUNAL**

RESUELVE

NO CONCEDER a la Entidad Mercantil VAILLANT SL., la renovación (prórroga) de la autorización singular que les fuera autorizada en nuestra previa Resolución de 19 Diciembre 2000, que a su vez renovaba la de 14 Diciembre 1994.

INTERESAR al Servicio de Defensa de la Competencia la inscripción de esta nuestra RESOLUCION en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la Entidad Mercantil solicitante VAILLANT SL., haciéndole saber que es definitiva en vía administrativa y que contra la misma sólo cabe Recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, a interponer en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente al de la notificación de esta Resolución.